

Juzgado de lo Social N.º. 2 de Palencia, Sentencia 219/2019 de 22 Jul. 2019, Rec. 235/2019

Ponente: Pérez Sevillano, María José.
Consultar JURIMETRÍA de este Magistrado

LA LEY 131830/2019

ECLI: *ES:JSO:2019:3648*

CONTRATO DE TRABAJO. Extinción del contrato de trabajo. Jubilación del trabajador.
Efectos. DESPIDO.

A Favor: EMPRESA.
En Contra: TRABAJADOR.

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

PALENCIA

SENTENCIA: 00219/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/MENÉNDEZ PELAYO Nº 2 2ª PLANTA

Tfno: 979/16-87-32

Fax: 979-722904

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MQR

NIG: 34120 44 4 2019 0000472

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 000235 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: Secundino

ABOGADO/A: CARLOS JOSE HERNANDEZ MARTIN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: Teofilo

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En la ciudad de Palencia, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

María José Pérez Sevillano, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Palencia, tras haber visto los presentes autos sobre reclamación por despido en los que ha sido parte, como demandante, DON Secundino , que comparece representado por el Letrado Sr. Hernández Martín, y como demandada la empresa ANTONIO SAINZ LÓPEZ, representada por la Letrada Sra. Rodríguez Sanz

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 219/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 27/05/19, por DON Secundino se presentó demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba se dictara sentencia por la que se declare la improcedencia del despido con los efectos legales inherentes a dicha declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la celebración del juicio, previsto para el día 18/07/19.

TERCERO.- Llegado el día señalado, a la vista comparecieron ambas partes representadas por abogado, las cuales alegaron lo que a su derecho convino. Practicados los medios de prueba que fueron admitidos y formuladas las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, DON Secundino , con DNI NUM000 , nacido el NUM001 /1954, ha venido prestando servicios laborales para la empresa ANTONIO SAINZ LÓPEZ, desde el 14/01/2014, en virtud de contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, con la categoría profesional de conductor mecánico y percibiendo un salario bruto mensual de 1.361,93 euros.

SEGUNDO.- El 29/03/19 la empresa demandada comunicó al trabajador los siguientes extremos:

"Muy Sr. Nuestro (mío):

El próximo día NUM001 /2019 finaliza el Contrato de Trabajo suscrito con Ud y cuyos datos se reseñan al pie, por alcanzar la edad de jubilación. En cumplimiento de las normas vigentes se le comunica que con esa fecha quedará rescindida a todos los efectos su relación laboral con la Empresa, causando baja en la misma. Ponemos a su disposición la documentación pertinente.

Lo que se le comunica a los efectos oportunos".

TERCERO.- Es de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera de la provincia de Palencia.

CUARTO.- Con fecha NUM001 /19 el demandante fue dado de baja por la empresa demandada en la Seguridad Social. En dicha fecha el trabajador cumplía 65 años.

QUINTO.- El 13/05/19 la parte actora interpuso papeleta de conciliación. El acto de conciliación se celebró el 27/05/19, con el resultado de intentado sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social se declara que los hechos probados se han deducido de la prueba documental,

practicada en el acto del juicio, en el sentido que se valorará en los fundamentos jurídicos siguientes.

SEGUNDO.- Se interesa por el demandante que se declare que, con fecha NUM001 /19, el mismo fue objeto de un despido improcedente.

Mantiene la empresa demandada que no estamos ante un despido, sino ante la jubilación forzosa del trabajador, que se comunicó al demandante con la antelación suficiente para que tramitara ante el INSS la solicitud de la correspondiente prestación. Se alega, por consiguiente, la excepción de falta de acción. El trabajador mantiene que nunca comunicó a la empresa su intención de jubilarse y que no existe resolución alguna que reconozca tal situación de jubilación, por lo que la decisión empresarial ha de tener la consideración de despido.

Efectivamente consta en autos un documento de fecha 29/03/19 en el que la empleadora comunica al trabajador que, con fecha NUM001 /19, finalizaría el contrato laboral al haber alcanzado el trabajador la edad de jubilación.

El art. 49 ET recoge, entre las causas de extinción del contrato de trabajo, en su apartado f), la jubilación del trabajador, y por su parte, el art. 24 del Acuerdo General para las empresas de transporte de mercancías por carretera, al que se alude por la parte actora, señala lo siguiente:

"Es deseo de las organizaciones firmantes que pueda fomentarse el empleo estable en el sector, así como la colocación de jóvenes trabajadores. Con esta finalidad, se establece que la jubilación será forzosa, salvo pacto en contrario entre la empresa y cada uno de los trabajadores interesados, al cumplir éstos los 65 años de edad, siempre que tengan cubierto el período de carencia necesario para tener derecho a pensión de la Seguridad Social no inferior al 80 por 100 de la base reguladora de la prestación; en caso contrario, la jubilación forzosa se producirá en el momento en que se alcance derecho a pensión en el referido porcentaje.

Será requisito necesario para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior que, con ocasión de la jubilación forzosa del trabajador, se dé alguna de las circunstancias siguientes: a) que la empresa haya mantenido el número de empleos indefinidos, considerando su promedio mensual del año natural en curso, con respecto al año anterior; b) que la empresa convierta, previa o simultáneamente a la jubilación, un contrato de duración determinada en indefinido; c) que, previa o simultáneamente a la jubilación, contrate con carácter indefinido a un trabajador desempleado.

En el mismo deseo de fomento del empleo estable en el sector y con tal finalidad, los convenios de ámbito territorial inferior al presente II Acuerdo general podrán delimitar los porcentajes máximos de empleo de contratación temporal y de puesta a disposición, acordes con la realidad socioeconómica de cada uno de dichos ámbitos".

No se alega ni acredita por el trabajador la falta de concurrencia de ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo citado para que se produzca su jubilación forzosa, y tampoco se acredita que exista pacto en contrario entre la empresa y el trabajador.

Por su parte, la Disposición Final Primera del RDL 28/2018 de 28 de diciembre de 2018 , modifica la Disposición Final Décima del TRLET , que queda redactado en los siguientes términos:

" Los convenios colectivos podrán establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad legal de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo deberá cumplir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.

b) La medida deberá vincularse a objetivos coherentes de política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo por la transformación de

contratos temporales en indefinidos, la contratación de nuevos trabajadores, el relevo generacional o cualesquiera otras dirigidas a favorecer la calidad del empleo."

Con efectos de 1/01/19 se pone así fin al período durante el cual no se admitía la inclusión de cláusulas de jubilación forzosa en los convenios colectivos (período transcurrido entre el 8/07/12 y el 31/12/18).

Por consiguiente, acreditado el cumplimiento de la edad de jubilación y la imposición de la norma, sin que se alegue ninguna otra causa de oposición a su aplicación, la excepción de falta de acción debe ser estimada ante la inexistencia de despido.

TERCERO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Vistos los preceptos legales citados de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la excepción de falta de acción ante la inexistencia de despido y desestimando la demanda interpuesta por DON Secundino frente a la empresa ANTONIO SAINZ LÓPEZ absuelvo a la parte demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo dispongo, mando y firmo: